

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00200

En virtud a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, en consonancia con el numeral 2° del artículo 278 *ejusdem*, y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar en el asunto, procede el Despacho a proferir decisión de mérito, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. EI INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, a través de apoderado judicial, presentó demanda especial de expropiación contra los herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO LAMUS (q.e.p.d.), para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. Se decrete la expropiación a favor del INVÍAS¹:

“(...) del predio identificado con la ficha predial No. 004-I-T2-MC (...) un área de terreno de 2.763,45 M2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-4636, determinado dentro de las abscisas inicial PR118+311 – Abscisa final PR119+109, al que le corresponde los siguientes linderos específicos:”

Área 1: 391,18 M2 y sus linderos son:

La franja N° 1 tiene un área de 391,80 M2, se encuentra ubicada al lado IZQUIERDO de la vía existente MALAGA - LOS CUROS en el PR inicial 118+311 y con PR final 118+340 sus linderos son: por el **NORTE**: en longitud de 21,41 m aproximadamente con predio de ANA MARÍA BUENO (Puntos 1 al 3), por el **ORIENTE**: en longitud de 15,06 m aproximadamente con predio de PEDRO ANTONIO LAMUS (Puntos 3 al 4), por el **SUR**: en longitud de 21,18 m aproximadamente con predio de PEDRO ANTONIO LAMUS (Puntos 4 al 7), por el **OCCIDENTE**: en longitud de 26,18 m aproximadamente con predio de VIA MALAGA-LOS CUROS (Puntos 7 al 1), y encierra.

Área 2: 242,04 M2 y sus linderos son:

La franja N° 2 tiene un área de 242,04 M2, se encuentra ubicada al lado IZQUIERDO de la vía existente MALAGA - LOS CUROS en el PR inicial 118+496 y con PR final 118+532 sus linderos son: por el **ORIENTE**: en longitud de 19,9 m aproximadamente con predio de PEDRO ANTONIO LAMUS (Puntos 12 al 14), por el **SUR**: en longitud de 15,22 m aproximadamente con predio de PEDRO ANTONIO LAMUS (Puntos 14 al 16), por el **OCCIDENTE**: en longitud de 10,54 m aproximadamente con VÍA MÁLAGA-LOS CUROS (Puntos 16 al 19), por el **NOR-OCCIDENTE**: en longitud de 20,72 m aproximadamente con VIA MALAGA-LOS CUROS (Puntos 19 al 12), y encierra.

Área 3: 1.229,89 M2 y sus linderos son:

La franja N° 3 tiene un área de 1.229,89 M2, se encuentra ubicada al lado IZQUIERDO de la vía existente MALAGA - LOS CUROS en el PR inicial 118+863 y con PR final 118+990 sus linderos son: por el **SUR-ORIENTE**: en longitud de 121,47 m aproximadamente con predio de PEDRO ANTONIO LAMUS (Puntos 24 al 27), por el **SUR-OCCIDENTE**: en longitud de 39,41 m aproximadamente con VÍA MÁLAGA-LOS CUROS (Puntos 27 al 30), por el **NOR-OCCIDENTE**: en longitud de 91,59 m aproximadamente con VIA MALAGA-LOS CUROS (Puntos 30 al 24), y encierra.

Área 4: 899,72 M2 y sus linderos son:

La franja N° 4 tiene un área de 899,72 M2, se encuentra ubicada al lado IZQUIERDO de la vía existente MALAGA - LOS CUROS en el PR inicial 119+048 y con PR final 119+109 sus linderos son: por el **NOR-ORIENTE**: en longitud de 58,39 m aproximadamente con predio de PEDRO ANTONIO LAMUS (Puntos 39 al 41), por el **SUR-ORIENTE**: en longitud de 44,66 m aproximadamente con predio de SAUL SOLANO BUITRAGO (Puntos 41 al 43), por el **OCCIDENTE**: en longitud de 63,38 m aproximadamente con VÍA MÁLAGA-LOS CUROS (Puntos 43 al 39), y encierra.”

¹ Páginas 10 y 11 del archivo 005.

1.2. Se ordene la creación de un folio de matrícula inmobiliaria independiente, libre de gravámenes, hipotecas o medidas cautelares.

1.3. Se tenga como indemnización a favor de los demandados la suma de \$33'785.000, conforme al avalúo comercial del 27 de agosto de 2021 elaborado por INGEAVAL – Ingeniería Inmobiliaria.

2. La *causa petendi* admite el siguiente compendio²:

Que mediante la Resolución No. 886 del 1° de abril de 2022 el INVIAS declaró la *urgencia manifiesta* para la atención de las situaciones de emergencia acaecidas en las vías 45ª07 San Gil – Bucaramanga y 55ST02 Málaga – Los Curos en el departamento de Santander.

Que se aprobó el contrato 696 de 2020 para atender la urgencia manifiesta ya descrita con la firma constructora Latinoamericana de Construcciones S.A. – Latinco S.A.

Que, para el desarrollo del proyecto en mención, se requiere un área total de terreno de 2.763,45 M2 e identificado con la ficha predial N°004-I-T2-MC.

Que las obras que integran la construcción del citado proyecto son prioritarias para el desarrollo vial, económico y urbanístico del país.

Que el inmueble de mayor extensión objeto de expropiación y necesario para el proyecto se identifica con el folio de matrícula No. 314-4636, siendo propiedad de Pedro Antonio Lamus (q.e.p.d), según la anotación 1 del certificado de tradición y libertad.

Que los linderos generales se encuentran en la escritura pública N°514 del 12 de septiembre de 1973 otorgada en la Notaría Única de Piedecuesta:

General del Proceso, los cuales son: **POR EL ORIENTE:** Colindando con de Cruz Nuñez. **POR EL NORTE:** Una hoyada arriba, colindando con de José Buitrago. **POR EL OCCIDENTE:** La carretera que de Bucaramanga conduce a Málaga, lindando con de Felipe Delgado; Y **POR EL SUR:** Bajando de un mojón por unas paredes, lindando en parte con del vendedor y en parte con de Evaristo Bueno.

Que INGEAVAL determinó como indemnización por la expropiación la suma de \$33'785.000.

Que se formuló a los herederos del propietario inscrito oferta formal de compra SMA 55948 de 6 de octubre de 2021, la cual fue debidamente inscrita en el folio de matrícula del predio objeto de litigio.

Que, ante el fallecimiento del propietario, no es posible la enajenación voluntaria del área requerida por el proyecto.

Que, en virtud de lo anterior, se expidió la Resolución No. 457 del 7 de febrero de 2022, ordenando la iniciación del trámite de expropiación por motivo de utilidad pública e interés social.

² Páginas 3 a 7 del archivo 01.

Que una vez notificada la sucesión, la anterior decisión quedó ejecutoriada el 12 de abril de 2022, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

3. La demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado 8° Civil del Circuito de Bucaramanga – Santander³, el cual, en proveído calendado el 2 de junio de 2022, rechazó la competencia por el factor subjetivo⁴.

4. Asignada la demanda a este Despacho⁵, en proveído del 27 de septiembre de 2022⁶ se admitió la misma, ordenando la inscripción de la demanda en el folio No. 314-4636 y el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado.

5. Una vez agotados los trámites pertinentes, los herederos indeterminados de PEDRO ANTONIO LAMUS (q.e.p.d.) se notificaron a través del curador *ad litem* designado por este Juzgado⁷, quien, en el término de traslado concedido por la ley, no se opuso a la indemnización propuesta por la demandante⁸.

6. El 10 de mayo del año en curso la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta comunicó el registro en debida forma de la medida cautelar en el folio de matrícula N°314-4636, sin que se observe la existencia de algún tipo de gravamen o limitación⁹.

En consecuencia, y con fundamento en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado [artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 399 y siguientes del C.G.P].

2. El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social*”.

A su vez, el proceso de expropiación se encuentra regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, siendo este el instrumento

³ Archivo 006.

⁴ Archivo 007.

⁵ Archivo 009.

⁶ Archivo 017.

⁷ Archivo 028.

⁸ Archivo 032.

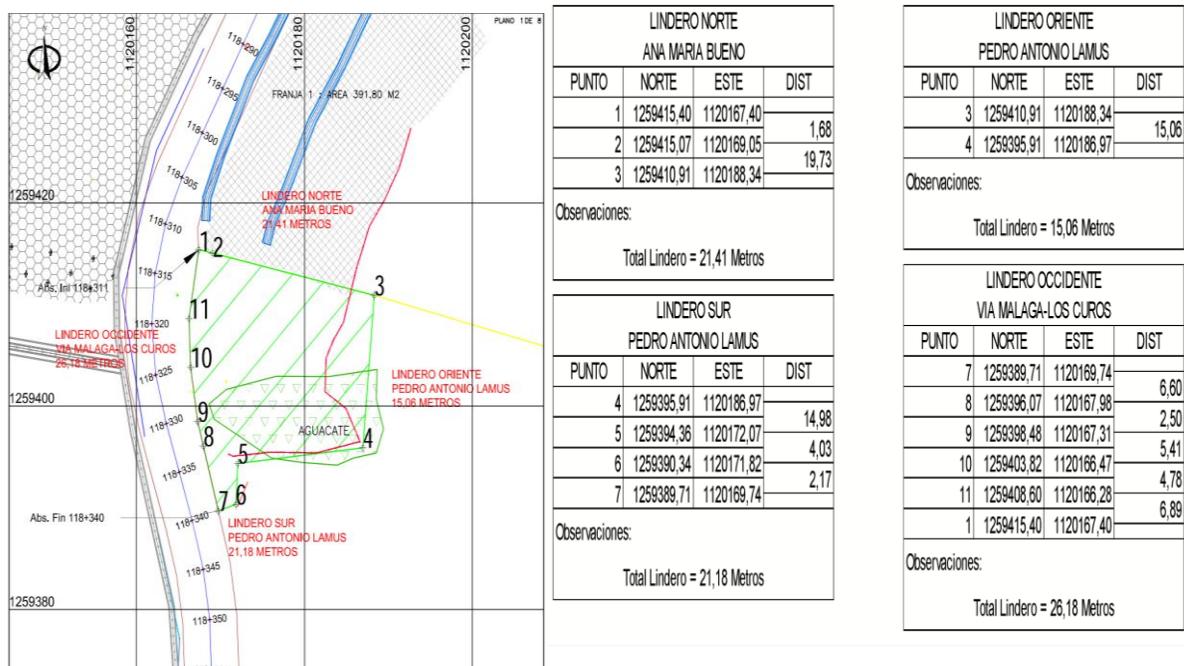
⁹ Archivo 026.

procesal previsto para dar cumplimiento judicial a la orden administrativa que ordenó la expropiación por motivos de utilidad pública.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los artículos 58 y 59 de la Ley 388 de 1997 establecen que se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles destinados a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial, la construcción de obras contempladas en los planes de desarrollo y la constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos.

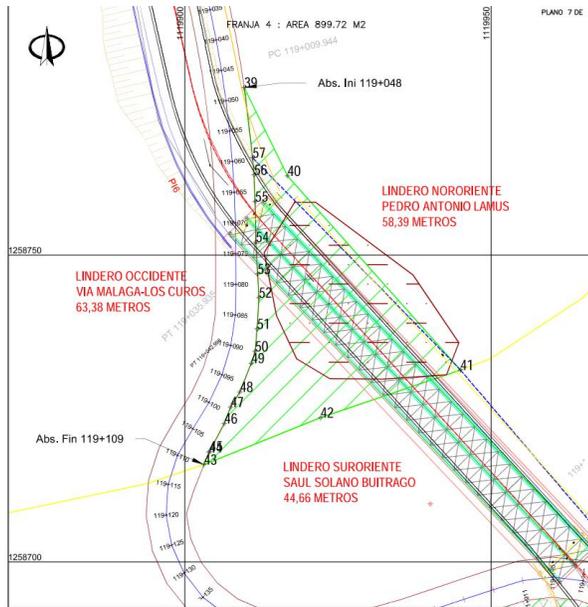
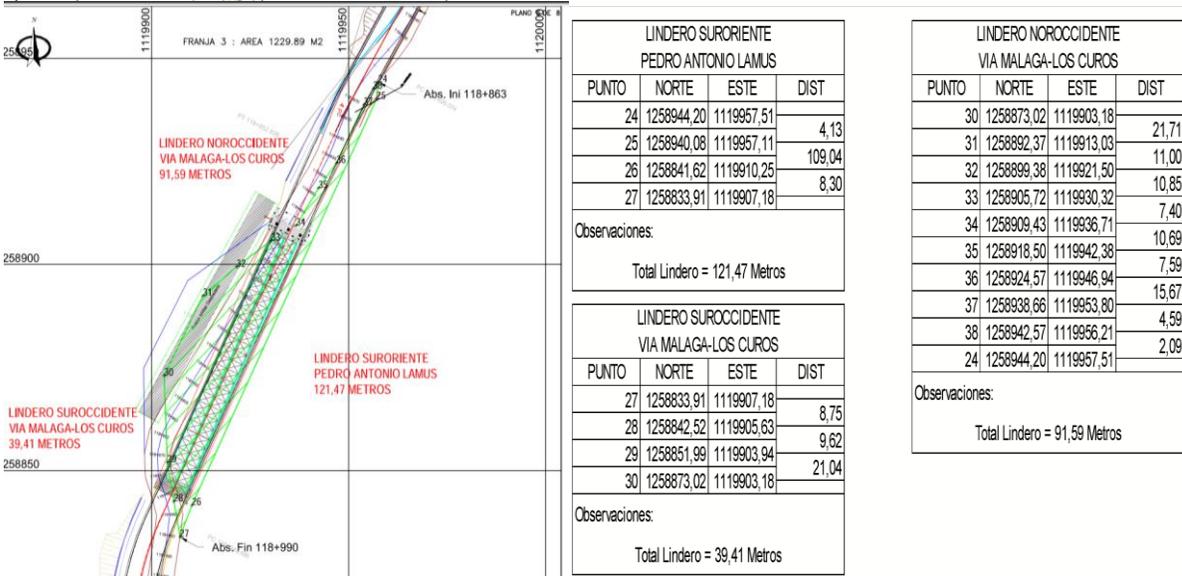
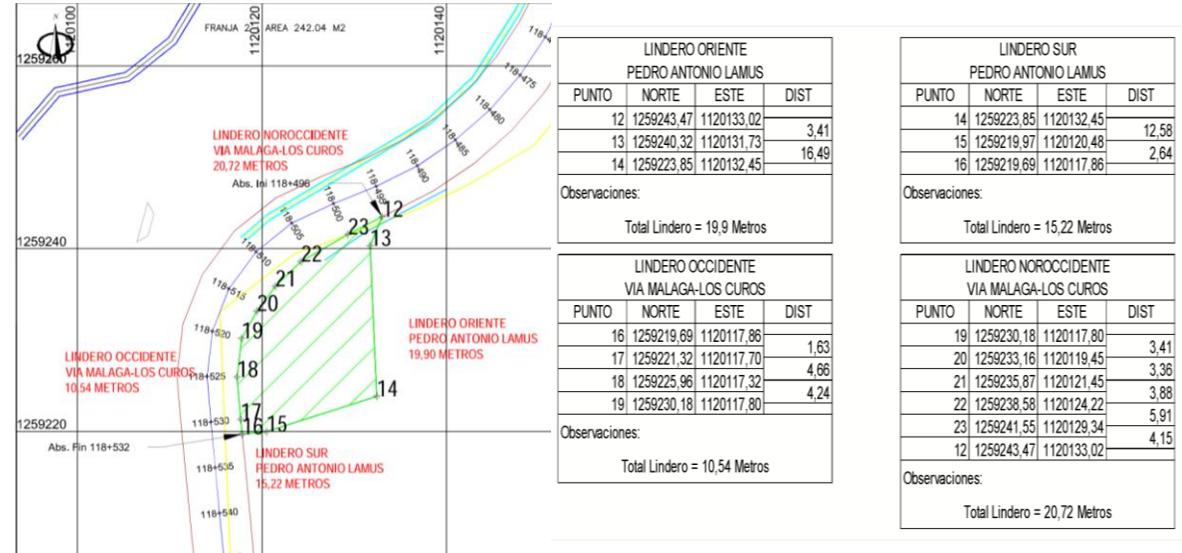
En ese entendido, los requisitos para la procedencia de la expropiación son que, i) medie un acto administrativo, ii) exista un motivo de utilidad pública o de interés social y iii) que dichos motivos o razones estén definidos legalmente.

4. En el caso que nos ocupa, se allegó la resolución N°457 del 7 de febrero de 2022¹⁰, que se encuentra debidamente ejecutoriada, y por medio de la cual el Subdirector de Sostenibilidad del Instituto Nacional de Vías - INIVIAS ordenó, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite judicial de expropiación judicial de un área total de terreno de 2.763,45 M2 e identificado con la ficha predial No. 004-I-T2-MC¹¹, que hace parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula N°314-4636, con un área total de 82.500 M2.



¹⁰ Páginas 73 a 81 del archivo 003.

¹¹ Páginas 1 a 13 del archivo 003.



LINDERO NORORIENTE PEDRO ANTONIO LAMUS			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST
39	1258777,26	1119909,71	
40	1258762,89	1119916,75	16,00
41	1258731,29	1119945,00	42,39
Observaciones: Total Lindero = 58,39 Metros			

LINDERO SURORIENTE SAUL SOLANO BUITRAGO			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST
41	1258731,29	1119945,00	
42	1258723,50	1119922,15	24,15
43	1258715,87	1119903,10	20,52
Observaciones: Total Lindero = 44,66 Metros			

LINDERO OCCIDENTE VIA MALAGA-LOS CUROS			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST
43	1258715,87	1119903,10	
44	1258717,87	1119903,99	2,18
45	1258718,04	1119904,06	0,18
46	1258722,59	1119906,44	5,13
47	1258725,26	1119907,49	2,87
48	1258727,71	1119909,01	2,88
49	1258732,38	1119910,85	5,02
50	1258734,30	1119911,46	2,02
51	1258737,98	1119911,78	3,69
52	1258743,06	1119912,06	5,09
53	1258746,91	1119911,89	3,86
54	1258752,13	1119911,59	5,23
55	1258758,72	1119911,47	6,59
56	1258763,05	1119911,29	4,33
57	1258765,83	1119911,05	2,79
39	1258777,26	1119909,71	11,51
Observaciones: Total Lindero = 63,38 Metros			

LINDERO NORORIENTE PEDRO ANTONIO LAMUS			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST
39	1258777,26	1119909,71	
40	1258762,89	1119916,75	16,00
41	1258731,29	1119945,00	42,39
Observaciones: Total Lindero = 58,39 Metros			

LINDERO SURORIENTE SAUL SOLANO BUITRAGO			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST
41	1258731,29	1119945,00	
42	1258723,50	1119922,15	24,15
43	1258715,87	1119903,10	20,52
Observaciones: Total Lindero = 44,66 Metros			

LINDERO OCCIDENTE VIA MALAGA-LOS CUROS			
PUNTO	NORTE	ESTE	DIST
43	1258715,87	1119903,10	
44	1258717,87	1119903,99	2,18
45	1258718,04	1119904,06	0,18
46	1258722,59	1119906,44	5,13
47	1258725,26	1119907,49	2,87
48	1258727,71	1119909,01	2,88
49	1258732,38	1119910,85	5,02
50	1258734,30	1119911,46	2,02
51	1258737,98	1119911,78	3,69
52	1258743,06	1119912,06	5,09
53	1258746,91	1119911,89	3,86
54	1258752,13	1119911,59	5,23
55	1258758,72	1119911,47	6,59
56	1258763,05	1119911,29	4,33
57	1258765,83	1119911,05	2,79
39	1258777,26	1119909,71	11,51
Observaciones: Total Lindero = 63,38 Metros			

NOMBRE DEL PROYECTO	URGENCIA MANIFIESTA PARA LA ATENCIÓN DE LAS SITUACIONES DE EMERGENCIA ACAECIDAS ENTRE EL PR117+0700 AL PR122+0050 DE LA VÍA LOS CUROS- MÁLAGA, EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.		
FICHA PREDIAL ID	004ITZMC		
NOMBRE DEL CONTRATISTA	INVIAS	No. CONTRATO	696 de 2020
DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA - AREA 1			
ÁREA REQUERIDA 391,80 m ²	LINDERO NORTE: NOR-ORIENTE: ORIENTE: SUR-ORIENTE: SUR: SUR-OCCIDENTE: OCCIDENTE: NOR-OCCIDENTE:	COLINDANTE ANA MARIA BUENO PEDRO ANTONIO LAMUS PEDRO ANTONIO LAMUS VIA MALAGA-LOS CUROS	Puntos 1 AL 3 Puntos 3 AL 4 Puntos 4 AL 7 Puntos 7 AL 1
ABSCISA INICIAL 118+311			LONGITUD 21,41 m 15,06 m 21,18 m 26,18 m
ABSCISA FINAL 118+340			
DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA - AREA 2			
ÁREA REQUERIDA 242,04 m ²	LINDERO NORTE: NOR-ORIENTE: ORIENTE: SUR-ORIENTE: SUR: SUR-OCCIDENTE: OCCIDENTE: NOR-OCCIDENTE:	COLINDANTE PEDRO ANTONIO LAMUS PEDRO ANTONIO LAMUS VIA MALAGA-LOS CUROS VIA MALAGA-LOS CUROS	Puntos 12 AL 14 Puntos 14 AL 16 Puntos 16 AL 19 Puntos 19 AL 12
ABSCISA INICIAL 118+496			LONGITUD 19,90 m 15,22 m 10,54 m 20,72 m
ABSCISA FINAL 118+532			
DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA - AREA 3			
ÁREA REQUERIDA 1.229,89 m ²	LINDERO NORTE: NOR-ORIENTE: ORIENTE: SUR-ORIENTE: SUR: SUR-OCCIDENTE: OCCIDENTE: NOR-OCCIDENTE:	COLINDANTE PEDRO ANTONIO LAMUS VIA MALAGA-LOS CUROS VIA MALAGA-LOS CUROS	Puntos 24 AL 27 Puntos 27 AL 30 Puntos 30 AL 24
ABSCISA INICIAL 118+863			LONGITUD 121,47 m 39,41 m 91,59 m
ABSCISA FINAL 118+990			
DETERMINACIÓN DEL ÁREA REQUERIDA - AREA 4			
ÁREA REQUERIDA 899,72 m ²	LINDERO NORTE: NOR-ORIENTE: ORIENTE: SUR-ORIENTE: SUR: SUR-OCCIDENTE: OCCIDENTE: NOR-OCCIDENTE:	COLINDANTE PEDRO ANTONIO LAMUS SAUL SOLANO BUITRAGO VIA MALAGA-LOS CUROS	Puntos 39 AL 41 Puntos 41 AL 43 Puntos 43 AL 39
ABSCISA INICIAL 119+048			LONGITUD 58,39 m 44,66 m 63,38 m
ABSCISA FINAL 119+109			

Lo anterior, teniendo en cuenta que para la ejecución del Contrato 696

de 2020 – Proyecto “*Urgencia Manifiesta para la Atención de las Situaciones de Emergencia acaecidas entre el PR117+0700 al PR122+0050 de la vía Curos – Málaga en el departamento de Santander*”, se requiere la zona ya descrita, convirtiéndose en un área de utilidad pública, cumpliendo con el primer requisito.

Ahora bien, se encuentra que la franja de terreno del cual se ordenó su expropiación está en la trayectoria de la vía en construcción, siendo este un motivo de utilidad pública e interés social que esta prestablecido en la normatividad anteriormente referida, por tanto, se tienen por cumplidos el segundo y tercer presupuesto de la acción de expropiación.

Aunado a lo anterior, está acreditado que previamente a admitir la acción que aquí cursa se indicó la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiéndose el inmueble por su nombre, ubicación, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente [\$33.785.000]¹², la inscripción de la oferta de compra del bien rural en la anotación N°02 del certificado de tradición del bien¹³, teniendo demostrado que se agotó la vía gubernativa con el fin de la declaratoria del bien como de utilidad pública e interés social.

En igual sentido, se aportó el avalúo comercial de la franja de terreno del cual se pretende su expropiación, tasado en **\$35'013.000**, teniendo en cuenta el daño emergente¹⁴, suma que fue consignada a órdenes de este Juzgado¹⁵.

5. No obstante, se hace necesario indexar la aludida cifra, pues el dictamen aportado data del 27 de agosto de 2021, y las sumas ahí establecidas han perdido poder adquisitivo, tal como lo establece la Corte Suprema de Justicia:

“La corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo.

Por eso debe atenderse, conforme a la doctrina de esta Corte para entronizar la corrección pecuniaria como una forma de justicia en las obligaciones que lo admiten, que cumplir estas sin ese mecanismo, impondría al acreedor la recepción de un dinero envilecido por la merma de su valor real o poder de compra, pues para que reine la equidad en el verdadero valor de esas cargas o restauraciones pecuniarias, es menester que la traída a valor presente de ellas cobije todo el tiempo en que estuvieron sujetas a la depreciación por causa de la inflación.

No puede haber un verdadero restablecimiento del equilibrio patrimonial en las prestaciones de las partes, si el valor del dinero se deja sin actualizar durante una parte del tiempo transcurrido, esto es, entre el tiempo de la convención y la

¹² Páginas 50 a 55 del archivo 003.

¹³ Archivo 026.

¹⁴ Páginas 14 a 47 del archivo 003.

¹⁵ Archivo 021.

*presentación del libelo inicial, en tratándose de la lesión enorme.*¹⁶

Así, se usará la fórmula matemática para este tipo de operaciones: $VR = VH * (IPC \text{ ACTUAL} / IPC \text{ INICIAL})$. Donde las variables observadas representan: (i) VR: el valor que se vaya a reintegrar, es decir, aquel valor final; (ii) VH: el valor del cual se ordenó la devolución en un inicio es aquel valor afectado por el paso del tiempo; e (iii) IPC: índices del precio al consumidor, tanto del año de la obligación, como el del año actual.

$$VR = \$35'013.000 * (136,45 / 109,62)^{17}$$

$$VR = \$35'013.000 * 1,2447$$

$$VR = \mathbf{\$43'580.600}$$

6. Por lo discurrido, se evidencia que se han estructurado los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida y al no existir oposición, se accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre la franja de terreno del inmueble en litigio, ordenándose la creación de un folio independiente, si es del caso, de conformidad con lo contemplado en el artículo 399 del C. G. del P.

Así mismo, se fijará la indemnización a favor del extremo demandado en la suma de \$43'580.600, ya indexada, por lo que la parte demandante deberá consignar el saldo pendiente [\$10'567.600] y, en firme esta providencia y surtido lo anterior, se ordenará que por Secretaría se ingrese el expediente nuevamente al Despacho para efectos de resolver sobre la entrega definitiva del predio, en consideración de su ubicación. Es de advertir que el pago de la indemnización se realizará una vez se encuentre registrada la sentencia y el acta de entrega definitiva, tal como lo señala el numeral 12 del artículo 399 *ejusdem*.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas por falta de oposición del extremo pasivo y por no aparecer causadas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 *ibídem*.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública y para la ejecución del proyecto denominado Contrato 696 de 2020 – Proyecto “*Urgencia Manifiesta para la Atención de las Situaciones de Emergencia*”

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de julio de 2017. SC10291-2017. Radicación n.º 73001-31-03-001-2008-00374-01. M.P.: AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

¹⁷https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%A4Dsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

acaecidas entre el PR117+0700 al PR122+0050 de la vía Curos – Málaga en el departamento de Santander”, en el municipio de Piedecuesta – Santander, la EXPROPIACIÓN a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS “del predio identificado con la ficha predial No. 004-I-T2-MC (...) un área de terreno de 2.763,45 M2, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-4636, determinado dentro de las abscisa inicial PR118+311 – Abscisa final PR119+109”, tal y como aparece en la demanda, en el acto administrativo correspondiente y la ficha predial.

Área 1: 391,18 M2 y sus linderos son:

La franja N° 1 tiene un área de 391,80 M2, se encuentra ubicada al lado IZQUIERDO de la vía existente MALAGA - LOS CUROS en el PR inicial 118+311 y con PR final 118+340 sus linderos son: por el **NORTE**: en longitud de 21,41 m aproximadamente con predio de ANA MARÍA BUENO (Puntos 1 al 3), por el **ORIENTE**: en longitud de 15,06 m aproximadamente con predio de PEDRO ANTONIO LAMUS (Puntos 3 al 4), por el **SUR**: en longitud de 21,18 m aproximadamente con predio de PEDRO ANTONIO LAMUS (Puntos 4 al 7), por el **OCIDENTE**: en longitud de 26,18 m aproximadamente con predio de VIA MALAGA-LOS CUROS (Puntos 7 al 1), y encierra.

Área 2: 242,04 M2 y sus linderos son:

La franja N° 2 tiene un área de 242,04 M2, se encuentra ubicada al lado IZQUIERDO de la vía existente MALAGA - LOS CUROS en el PR inicial 118+496 y con PR final 118+532 sus linderos son: por el **ORIENTE**: en longitud de 19,9 m aproximadamente con predio de PEDRO ANTONIO LAMUS (Puntos 12 al 14), por el **SUR**: en longitud de 15,22 m aproximadamente con predio de PEDRO ANTONIO LAMUS (Puntos 14 al 16), por el **OCIDENTE**: en longitud de 10,54 m aproximadamente con VIA MÁLAGA-LOS CUROS (Puntos 16 al 19), por el **NOR-OCIDENTE**: en longitud de 20,72 m aproximadamente con VIA MALAGA-LOS CUROS (Puntos 19 al 12), y encierra.

Área 3: 1.229,89 M2 y sus linderos son:

La franja N° 3 tiene un área de 1.229,89 M2, se encuentra ubicada al lado IZQUIERDO de la vía existente MALAGA - LOS CUROS en el PR inicial 118+863 y con PR final 118+990 sus linderos son: por el **SUR-ORIENTE**: en longitud de 121,47 m aproximadamente con predio de PEDRO ANTONIO LAMUS (Puntos 24 al 27), por el **SUR-OCIDENTE**: en longitud de 39,41 m aproximadamente con VIA MÁLAGA-LOS CUROS (Puntos 27 al 30), por el **NOR-OCIDENTE**: en longitud de 91,59 m aproximadamente con VIA MALAGA-LOS CUROS (Puntos 30 al 24), y encierra.

Área 4: 899,72 M2 y sus linderos son:

La franja N° 4 tiene un área de 899,72 M2, se encuentra ubicada al lado IZQUIERDO de la vía existente MALAGA - LOS CUROS en el PR inicial 119+048 y con PR final 119+109 sus linderos son: por el **NOR-ORIENTE**: en longitud de 58,39 m aproximadamente con predio de PEDRO ANTONIO LAMUS (Puntos 39 al 41), por el **SUR-ORIENTE**: en longitud de 44,66 m aproximadamente con predio de SAUL SOLANO BUITRAGO (Puntos 41 al 43), por el **OCIDENTE**: en longitud de 63,38 m aproximadamente con VIA MÁLAGA-LOS CUROS (Puntos 43 al 39), y encierra.”

SEGUNDO: FIJAR como indemnización a favor de la parte demandada y a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS, la suma de **\$43´580.600**, ya indexada.

PARÁGRAFO: La accionante cuenta con veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para acreditar la consignación de la diferencia resultante de la indexación, esto es, **\$10´567.600**.

TERCERO: DECRETAR la cancelación de las anotaciones 02 y 03 [oferta de compra y medida cautelar] al interior del folio N°314-4636. Ofíciense.

CUARTO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piedecuesta – Santander, que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°314-4636. Líbrese el respectivo oficio adjuntando copia de la demanda, la ficha predial N°004IT2MC del 3 de marzo de 2021, del acto administrativo de expropiación y de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR que, al formarse matrícula inmobiliaria separada para para las franjas de terreno expropiadas y descritas en el numeral primero, no se registren ningún gravamen, embargo y/o inscripción que puedan afectar al predio de mayor extensión del que se desprende. Ofíciense.

SEXTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por no aparecer causadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a Secretaría que, una vez ejecutoriada esta providencia, realizada la consignación y surtido lo anterior, se ingrese el expediente nuevamente al Despacho para resolver sobre la entrega definitiva del bien inmueble.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 146 fijado el 14 de DICIEMBRE de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

JASS

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497030f7922e71d8816f056fba07ef6b0ca5a7e777040019f2a543bf1ac37ff**

Documento generado en 13/12/2023 04:54:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>